Año económico de 1889-90. Sábado 8 de Marzo Número 208

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos................ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior....	8.770'05
Ayuntamiento de Taboadela	
El Ayuntamiento de la partida de imprevistos........	40
D. Juan Menor González, Alcalde............	2
Juan Antonio Ledo, primer Teniente Alcalde.	1
Pedro Gallego Menor, segundo idem	
Manuel Fidalgo, Concejal	1
José Pardo Vila, id....	1
Francisco Conde, id....	1
José Fortes Paredes, id..	1
Antonio Curral, id......	1
Carlos Marzan, id......	1
Benito Quintas Bouza, Secretario	3'25
Manuel Vila, Depositario	1
Joaquín Fernández, Alguacil	50
Felisindo Rodríguez, Médico del Ayuntamiento	5
Severo Outeiriño......	3
Cándido Justo Arias, Juez municipal	3
Bernardo Blanco........	25
Ramón Conde........	25
Benito Martínez........	25
Manuel Martínez Forno.	50
Venerando Tesouro.....	1
Francisco Feijóo Menor.	1
Benito Blanco........	50
Agapito Saburido.......	50
Total.........	8.840'05

Orense 8 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

Alonso Román Vega.

———

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de partido de Villafranca del Panadés el día 5 del corriente, cuyos nombres y señas á continuación se mencionan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Gobierno.

Eugenio Sevilla Díaz

Natural de Villafranca.
Edad 22 años.
Bajo de estatura.

Adolfo Expósito Vidal.

Natural de Manresa.
Grueso.
Moreno.
Estatura regular.

José Cuevas Cardona

Natural de Rilirats.
Alto y
Cari-seco.

Orense Marzo 8 de 1890.

El Gobernador,

Alonso Román Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

—

REAL ORDEN

En vista del expediente relativo á la elección municipal verificada en esa ciudad en 1.° de Diciembre último, y de los recursos de alzada de D. Gaspar Díaz López, Don Manuel Griñán Serna, Don Javier Massó y otros, dirigidos con comunicaciones de V. S. de 9 y 11 del actual:

Considerando que el Ayuntamiento de esa capital, según el censo oficial de 1877, aplicable al caso, por tratarse de una elección que ha debido tener lugar en el mes de Mayo último, cuando aquel se hallaba vigente, contaba entonces con 18.509 habitantes, y por lo tanto debía haberse dividido en seis Colegios, tantos como Alcaldes y Tenientes, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, y no en cuatro, como se hizo, correspondiéndole veintidós Concejales, y no diez y nueve, con relación á lo que se verificó la elección:

Considerando que protestada la elección por estas infracciones, la Comisión provincial, á la que se recurrió oportunamente en alzada, la declaró nula en acuerdo de 23 de Diciembre, llamando la atención de V. S. acerca de la constitución ilegal del Ayuntamiento, el cual adolece del mismo vicio de origen que dió margen á la nulidad declarada:

Considerando que es un hecho reconocido que por los Ayuntamientos de esa capital se vienen infringiendo los artículos 35, 36 y 37 de la ley Municipal, la Real orden del 30 de Octubre de 1888, y el art. 7.° de la ley de 2 de Mayo último; y que es de todo punto indispensable restablecer inmediatamente el orden legal tan perturbado en aquella localidad:

Considerando que, afectando los vicios indicados á la elección de todos los individuos del Ayuntamiento, la renovación del mismo tiene que ser total, y no puede hacerse mientras la división de distritos, barrios y Colegios no se verifique con arreglo á la ley:

Vistas las Reales órdenes de 7 y 29 de Noviembre, publicadas en la *Gaceta* de 12 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889, y lo que en ellas se establece, de conformidad con el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, al confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial de 23 de Diciembre último, se ha servido resolver:

1.° Que no es legal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal de esa ciudad, ordenando que proceda V. S. á constituir un Ayuntamiento interino, compuesto de 22 personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el ar-

tículo 46 de la ley Municipal y en el 62 reformado por la de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron elegidos no adolezcan del expresado vicio, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, comprendidos en las listas municipales como elegibles.

2.° Que cuide V. S. que el Ayuntamiento interino proceda inmediatamenre á la división del término en distritos, barrios y Colegios, acomodando á éstos las listas y el censo con arreglo á la ley.

3.° Que ultimadas estas operaciones con sujeción á la misma, se proceda á la renovación total del Ayuntamiento.

4.° Que corrija V. S., según sus atribuciones, la negligencia cometida especialmente en el cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre de 1888 y ley de 2 de mayo citada.

5.° Y, por último, que ese Gobierno no olvide en lo sucesivo la observancia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Provincial, que fué ya recordada en la expresada Real orden de 30 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1890. —*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Albatece.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento a la Real orden fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de auxiliar el establecimiento en los principales puertos de la Península de depósitos flotantes para el suministro de carbón de piedra á la Marina en general:

Vista la reclamación interpuesta por D. Antonio Rivera y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de dichos depósitos, según el artículo 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Dirección de lo Contencioso propuso que la suprimida de Aduanas debía formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbón, y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibición de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que al promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida por razones de conveniencia económica la construcción de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibición ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podía autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre las cuales se comprenden los pontones ó almacenes flotantes que tan útiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que habrá de sujetarse la concesión de los pontones, sin que obstara á ello la prohibición contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibición se limita á reproducir la contenida en la orden de la Regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citado art. 44 de la ley:

Considerando que no permitiendo éste que las concesiones á que se refieren menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otorgarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realización de los impuestos, y en este concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicación de todas aquellas medidas que ocurran á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885, manteniéndola solamente en cuanto alza la prohibicion de establecer almacenes flotantes, contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que conforme al art. 44 de la ley de Puertos la concesión de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarla al Ministerio de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio, á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que este de Hacienda establezca para el régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.—*González*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Vista una instancia elevada á este Ministerio en 15 de Noviembre del año último por D. A. Larrañaga, del comercio de Bilbao, por no conformarse con que se inutilizara una partida de *espíritu metileno*, que presentó á despacho con declaración número 13.454/89, y resultó impropio para el consumo personal:

Visto el informe emitido por la Comisión directiva del Laboratorio Central de este Ministerio, como consecuencia del análisis practicado en la muestra remitida por la Aduana, según el cual es un líquido incoloro, transparente, de olor alcohólico al principio y de alcohol metílico después, de sabor urente, de una densidad de 0'819, soluble en el agua en todas proporciones; que arde con llama blanca más luminosa que la del alcohol ordinario, disuelve la goma laca; que evaporados 50 centímetros cúbicos, apenas dejan residuo, y tratado por el bicromato potásico y ácido sulfúrico, no da olor á éter acético, por cuyos caracteres resultó que es un *alcohol metílico*, aunque algo hidratado, como lo indica su densidad areométrica, que es de 92.°:

Considerando que el alcohol metílico, lo mismo que el amílico y cualquiera de los numerosos alcoholes que la Química estudia, á excepcion del etílico, son unos productos químicos impropios para la bebida, tienen otros usos y aplicaciones especiales, como para quemarse ó para fabricar barnices y perfumerías, y en tal concepto se hallan comprendidos de hecho en la partida 92 del Arancel y no en la 259, que sólo es aplicable á los alcoholes y aguardientes potables:

Y considerando, por último, que conviene establecer el modo de aforarse dichos productos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que el alcohol metílico, el amílico y todos los

demás, excepto el etílico que está comprendido en la partida 259 del Arancel, se aforen por la 92, como productos químicos no expresados, adicionándose en este sentido el Repertorio.

2.° Que no es procedente la inutilización de estos últimos alcoholes, y si únicamente la del alcohol etílico impuro, ó sea el destinado al consumo personal, cuando contenga sustancias nocivas á la salud.

Y 3.° Que como la ley vigente de Alcoholes no distingue entre unos y otros para el pago del impuesto especial, no es procedente hacer la declaración de que los que no deben inutilizarse no están comprendidos en dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.—*Eguilior.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 27.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: Centenares de españoles residentes en el extranjero, y muy particularmente en la América del Sur, ansían regresar á su patria, y no se deciden á ello, temerosos de la penalidad en que incurrieron como prófugos de las convocatorias para el servicio de la Marina militar. Nunca ocasión más oportuna para un acto de clemencia, tan innata en los generosos sentimientos de V. M., que la presente, en que el júbilo de la Nación por el feliz restablecimiento de S. M. el Rey se manifiesta expontáneo en todas las clases. Alegría no menos sincera llevará al seno de numerosas familias la repatriación de sus hijos que al volver al seno de la patria, muchos de ellos, con alguna fortuna y habitos de trabajo, contribuirán, á no dudarlo, al bien estar general de la Nación.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 5 de Marzo de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Juan Romero.*

REAL DECRETO

Deseosa de solemnizar con actos de clemencia el completo restablecimiento de Mi Augusto Hijo; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede indulto de toda pena á los individuos desertores de matrícula y prófugos de convocatoria.

Art. 2.° Los que se hallen en cualquiera de estos casos cubrirán desde luego su compromiso, bien personalmente, ó bien rediméndolo á metálico, al tipo que rigiese en la fecha en que debieron verificarlo.

Art. 3.° Se fija el plazo de un año desde esta fecha para acogerse á los beneficios de este indulto.

Art. 4.° Para verificarlo no es necesaria la presentación personal de los individuos, bastando que lo solicite á su nombre cualquiera otro de sus familias ante las Comandancias de Marina respectivas, ó el propio interesado ante el Cónsul de España, si residiere en el extranjero.

Art. 5.° Que lará anulada la gracia para los que, una vez obtenida su aplicación, no se presentaren ante su respectivo Comandante de Marina, ó no consignaran el importe de la redención en el plazo que les fuere señalado al concedérsela.

Art. 6.° Los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos aplicarán el indulto y darán cuenta al Ministerio de Marina de los individuos acogidos á él. Los Cónsules remitirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero más próximo las instancias en solicitud del indulto.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Marina, *Juan Romero.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA.—BENEFICENCIA.

Pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial.

Desde el día 16 al 31 del corriente mes, excepto los festivos, en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago á las nodrizas externas de la Inclusa por el segundo cuatrimestre del corriente ejercicio de 1889-90, que comprende los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Con objeto de que las interesadas tengan el debido conocimiento, se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, procuren por los medios posibles, dar publicidad á este anuncio, previniéndolas que no se hará el pago á las que no acrediten su personalidad; ni á las que presenten sus cartillas sin justificar que los expósitos viven y se hallan bien cuidados, según se les tiene prevevenido repetidas veces.

Orense 9 de Marzo de 1890.—El Presidente, Máximo García Reigada.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Anuncio.

El Alcalde de San Ciprián de Viñas en comunicación de 3 del actual, participa á esta Corporación, que el Maestro de la escuela completa de niños de aquel Ayuntamiento, D. José Castro García, desde 18 de Enero último que se ausentó del distrito con la familia; tiene cerrada la escuela de su cargo. En su vista y para los efectos que haya lugar, se llama á dicho Maestro por medio del presente para que en término de quince días, contado desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente ante esta Corporación á aducir los motivos de tal abandono, pués transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se le habrá por renunciado el cargo que desempeñaba.

Orense Marzo 7 de 1890.—El Gobernador Presidente, *Alonso Román Vega.*—José Villamarín, Secretario.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

D. Bernardo Tomé, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia manifiesten á esta oficina á la mayor brevedad, cuales fueron los domicilios de los individuos de clases pasivas que á continuación se expresan, con el fin de exigirles á sus herederos, caso de haber fallecido, presenten en esta Intervención las fes de vida de varios meses del año económico de 1872-73, que reclama el Tribunal de Cuentas del Reino.

Exclaustrados

D. José González Vázquez.

Montepío Civil.

D.ª Valentina Aparicio.

D.ª Escolástica Rodríguez.

Cesantes.

D. José Mosquera.

Retirados.

D. Constantino Puga.

D. Francisco Domínguez.

D. Vicente González.

D. Isidro González.

D. Juan Gómez Martínez.

D. Pedro Novella.

D. Camilo Rodríguez.

D. Alejandro Rodríguez.

Cruces.

D. Pedro Araujo.

D. Primo Feijóo.

D. Jacinto Gonzáles.

D. José Lafuente.

D. Isidro González.

Orense 6 de Marzo de 1890.—P. I., J. Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

Avion.

El presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que lo puedan reconocer y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Por el mismo término y á los efectos antes expresados, estará también expuesta al público en la misma Secretaría la cuenta de caudales documentada correspondiente al año económico de 1888-89.

Avión Febrero 17 de 1890.—E. A., Luis de la Vega.

Cea.

Formados por la Comisión correspondiente los presupuestos adicional definitivo, para el corriente ejercicio y ordinario para el próximo de 1890-91, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas.

También permanecerá expuesta al público por igual período, la cuenta general documentada de gastos é ingresos de este distrito, correspondiente al ejercicio próximo pasado de 1888-89, haciéndose así saber á los efetos indicados anteriormente.

Cea Marzo 5 de 1890.—E. A., Manuel de Cabo,

Castro Caldelas.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial

y que ha de servir de base para la formación del repartimiento en el próximo año de 1890-91, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar contra el mismo.

Castro Caldelas 4 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

Carballeda de Valdeorras.

El presupuesto de ingresos y gastos adicional y ordinario refundidos para el corriente ejercicio económico y el ordinario para el próximo de 1890 á 1891, se hallan terminados y aprobados por este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Municipal, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde aquel en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, para que los habitantes del distrito puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Paulino Arias.

JUZGADOS.

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de la villa de Verín y su partido.

Por el presente edicto, se cita en legal forma á Severino Rivero San Mamed, hijo de Francisco y María de 22 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino del pueblo de Montes, distrito de Cualedro, en este distrito, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plazuela de la Merced de esta villa, á prestar declaración indagatoria en sumario criminal que se le instruye por el delito de imprudencia temeraria por consecuencia de arma de fuego, bajo apercibimiento de que sino lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verín Febrero 28 de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—P. O. de S. S., Juan de San Román.

D. José M. Zorita y Diez, Juez de instrucción del partido de Carballino.

Por la presente requisitoria encarezco á todas las Autoridades y agentes de policía, la busca y captura de Maximino Vázquez Piñeiro, de 36 años, soltero, labrador y vecino de Viñao de Pungín, cuyo actual paradero se ignora, contra cuyo sugeto se instruye causa por ocultación de un recien nacido ó parricidio, habiendo decretado la prisión provisional; y con objeto de que se presente dicho Maximino en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, ó sea conducido á la carcel de este partido á mi disposición, firmo la presente.

Carballino Marzo 6 de 1890.—José M. Zorita.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

PARTE NO OFICIAL

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el día 23.

Debiendo verificarse el día 12 del corriente y hora de once de su mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad la venta de cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 30.000 pesetas nominales, procedentes de la fianza constituída por el ex-arrendatario de consumos D. Luis Palao, se anuncia al público á fin de que los que se interesen en su adquisición puedan concurrir á la referida casa Consistorial en el día y hora señalados.

Séries y numeración de los títulos:

2 Série B.,	números 15.790	
	y 91 á 2.500......	5.000
2 »	C., números 18.091	
	y 92 á 12.500......	25.000
		30.000

La persona que tenga en su poder un perro inglés, de pelo largo, de 9 meses de edad, castaño con pecho y vientre ablancazado, entre las manos una gran mancha castaña, las cuatro piernas con lunares blancos y castaños y la cola poblada de pelo y ablancazada, se servirá devolverlo á su dueño D. Juan Ricoy, calle del Progreso de esta ciudad, pues de no hacerlo desde hoy, se le exigirá la correspondiente responsabilidad.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.